



INADMISION DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00147-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL NIT.900696145-0
Demandado: CESAR ENRIQUE LOPEZ MORON C.C.17.970.463

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ocho (08) de Agosto de
dos mil diecinueve (2019).-**

Observa el Despacho que, no obstante aportar el ejecutante escrito subsanatorio y manifestarse sobre los puntos cuestionados en el auto inadmisorio, finalmente no se da estricto cumplimiento de ley para que la demanda sea admitida, toda vez que se insiste que la parte actora por conducto de su apoderado no subsano en su totalidad los defectos enrostrados de manera puntual en el auto que inadmitió la misma, habida cuenta que, no relaciono los saldos adeudados por cuota de administración mes a mes, de modo que el despacho pudiera inferir, desde cuando se empezaron a gestar los intereses moratorios sobre cada cuota adeudada. Así las cosas ante el escenario procesal que nos ocupa se impone dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 90 del C. G. del P., ordenando el rechazo de la demanda por no haber sido subsanado en su totalidad dentro del término establecido por la ley.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 81 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00-00492-00
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT.900215.71-1
Demandado: SOLIVETH CONTRERAS VILLADA C.C.25.202.654.
MARIA ELENA CONTRERAS VILLADA C.C.25.202.874

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** Contra **SOLIVETH CONTRERAS VILLADA** y **MARIA ELENA CONTRERAS VILLADA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** Contra **SOLIVETH CONTRERAS VILLADA** y **MARIA ELENA CONTRERAS VILLADA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MI OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$17.141.820.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en un Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado (a) con C.C No.8.163.046, y T.P No.157.745 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (02) de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. VI. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00492-00

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT.900215.71-1

Demandado: SOLIVETH CONTRERAS VILLADA C.C.25.202.654.

MARIA ELENA CONTRERAS VILLADA C.C.25.202.874

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posean los demandados en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas (s) **SOLIVETH CONTRERAS VILLADA** identificada con cedula de ciudadanía número **25.202.654** y **MARIA ELENA CONTRERAS VILLADA** identificada con cedula de ciudadanía número **25.202.874**, , en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENA, BANCO FINANDINA y BANCAMIA. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$25.712.730.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00492-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 81. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00062-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL Nit.
890.905.574-1
DEMANDADO: ANY JOHANA OÑATE MAESTRE C.C. 49.796.617

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ocho (08) de Agosto de dos
mil diecinueve (2019).-**

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante doctor HAIDER DUBIAN VARGAS REYES, manifiesta que sustituye poder a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.004.543 de San Juan del Cesar, y tarjeta profesional No. 85.106 del C. S. de la J, quien queda con las mismas facultades otorgadas en el endoso en procuración y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Reconózcase y téngase a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.004.543 de San Juan del Cesar, y tarjeta profesional No. 85.106 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del doctor HAIDER DUBIAN VARGAS REYES, con las facultades conferidas en la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. XI Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00597-00
Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
DEMANDADO: JEISON DAVID ZEA CALDERON Y FRANCISCO ANTONIO ZEA GALVIS
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 8 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS, contra JEISON DAVID ZEA CALDERON Y FRANCISCO ANTONIO ZEA GALVIS, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 114526.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS** en contra de **JEISON DAVID ZEA CALDERON Y FRNACISCO ANTONIO ZEA GALVIS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$2.751.377 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 114526.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 29 de abril de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a SANDRA MILENA OROZCO MEJIA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 81 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00597-00

Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

DEMANDADO: JEISON DAVID ZEA CALDERON Y FRANCISCO ANTONIO ZEA GALVIS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 8 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **FRANCISCO ANTONIO ZEA GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.608.560** en calidad de empleado de LAND FAST S.A. Limitese el embargo en la suma de **\$4.127.076 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00597-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 81 Conste.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00567-00
Demandante: BENJAMIN ROBLES MARTINEZ
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO NIEVES HERNANDEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 8 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BENJAMIN ROBLES MARTINEZ, contra RICARDO ALFONSO NIEVES HERNANDEZ, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BENJAMIN ROBLES MARTINEZ** en contra de **RICARDO ALFONSO NIEVES HERNANDEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$10.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 5.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de marzo de 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor **JORGE ANDRES QUINTERO PAYARES**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 21 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00567-00

Demandante: BENJAMIN ROBLES MARTINEZ C.C. 1.065.664.723

DEMANDADO: RICARDO ALFONSO NIEVES HERNANDEZ C.C 77.185.984

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 8 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **RICARDO ALFONSO NIEVES HERNANDEZ C.C. 77.185.984** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, CAJA SOCIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE Y BANCO BOGOTÁ. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$15.000.000 /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00567-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 DE AGOSTO DE 2019. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por notación en el presente Estado No. **XI** Conste.

EDWAR VALERA-PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00551-00
Demandante: MONICA ISABEL GONZALEZ PERALTA
DEMANDADO: YAMILETH VANEGAS DAZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 8 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por MONICA ISABEL GONZALEZ PERALTA, contra YAMILETH VANEGAS DAZA, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **MONICA ISABEL GONZALEZ PERALTA** en contra de **YAMILETH VANEGAS DAZA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 4.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir del 29 de abril de 2018 hasta el 15 de agosto de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 21 Conste.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 20001-4003007-2019-00523-00
DEMANDANTE: LEIMAN JESUS USTARIZ PEREA Y ADRIANA
CRISTINA SORIANO ARGOTE
DEMANDADO: COLEGIO EVANGELICO EBENEZER.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 08 DE AGOSTO DE DOS
MIL DICINUEVE (2019).

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago teniendo como base de ejecución la providencia emitida el 02 de octubre de 2018, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, por medio del cual condenó en costas a la parte demandada dentro del proceso seguido en ese juzgado por LEIMAN JESUS USTARIZ PEREA Y ADRIANA CRISTINA SORIANO ARGOTE en contra del COLEGIO EVANGELICO EBENEZER por la suma de \$ 1.475.434.

Ahora bien, el artículo 306 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 306: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

Siendo así las cosas, el despacho no es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo señalado en la norma en cita, toda vez que, el demandante debe iniciar la ejecución por los valores erogados dentro de la providencia del 02 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, al interior del mismo proceso y ante el juez de conocimiento; razón por la cual y conforme a la norma prescrita el despacho se dispondrá a rechazar la presente demanda En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 81. Conste.

EDUARDO JAIRO VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" Nit: 804.009.752-8.
DEMANDADO: LUMAR KARID MEJIA MORALES C.C. 1.065.574.068
ADALFONZO NAVARRO ORTIZ C.C. 1.051.670.771
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00787-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Ocho (08) de Agosto de
dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra LUMAR KARID MEJIA MORALES y ADALFANO NAVARRO ORTIZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 00200049002309779 de fecha 26 de Agosto de 2015.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes el despacho libraré mandamiento de pago por dicho concepto a la tasa acordada por las partes, siempre y cuando la misma no exceda el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra LUMAR KARID MEJIA MORALES y ADALFONZO NAVARRO ORTIZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (**\$1.536.703.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00200049002309779 de fecha 26 de Agosto de 2015.
- a. **Por los intereses corrientes** causados desde el 26 de agosto de 2017, hasta el 02 de noviembre de 2017, a la tasa del 18.00% efectivo anual, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 03 de noviembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Téngase a la doctora **MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ**, identificado con C.C No. 22.493.671 y T.P No. 185.742 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 81 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" Nit: 804.009.752-8.
DEMANDADO: LUMAR KARID MEJIA MORALES C.C. 1.065.574.068
ADALFONZO NAVARRO ORTIZ C.C. 1.051.670.771
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00787-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Ocho (08) de Agosto de
dos mil diecinueve (2019).-**

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo y retención del salario que reciben los demandados en calidad de empleados de la empresa INICOL SAS, asimismo, la retención de los dineros que tengan en las diferentes cuentas bancarias.

De conformidad con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, casos en los cuales todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por los demandados KARID LUMAR MEJIA MORALES y ADALFONZO NAVARRO ORTIZ en un 30% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por los demandados **KARID LUMAR MEJIA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.574.068 y **ADALFONZO NAVARRO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.670.771 en calidad de empleados de INICOL SAS; en un 30% del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma \$ 2.305.000 M/L. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva éste despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00787-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **KARID LUMAR MEJIA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.574.068 y **ADALFONZO NAVARRO ORTIZ**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.670.771, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias **AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO**. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00787-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 2.305.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENAM GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de L.P.
Por anotación en el presente Estado No. VI Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00524-00

Demandante: TANIA PAOLA MARTINEZ NOVOA C.C. 39.460.374

Demandado: ANA ISABEL OROZCO SOCARRAS C.C. 49.720.568

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 08 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por TANIA PAOLA MARTINEZ NOVOA contra ANA ISABEL OROZCO SOCARRAS, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 16 de Febrero de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron señalados dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de TANIA PAOLA MARTINEZ NOVOA, contra ANA ISABEL OROZCO SOCARRAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$4.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 16 de Febrero de 2018.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 26 de mayo de 2018, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO**, identificada con C.C No. 49.789.796 de Valledupar y T.P No. 179.014 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 21. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00524-00

Demandante: TANIA PAOLA MARTINEZ NOVOA C.C. 39.460.374

Demandado: ANA ISABEL OROZCO SOCARRAS C.C. 49.720.568

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 08 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado ANA ISABEL OROZCO SOCARRAS identificado con C.C. 49.720.568 por su vinculación laboral del GRUPO RECORDAR PREVISION EXCEQUIAL/JARDINES DE VALLEDUPAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$6.000.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00524-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada ANA ISABEL OROZCO SOCARRAS identificado con C.C. 49.720.568 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00524-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 6.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART-295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **21** Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN	
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	20001-4003007-2019-00517-00
DEMANDANTE:	JULIO GERARDO BARRANCO TORRES
DEMANDADO:	OMAIRO ENRIQUE OÑATE MEDINA.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 08 DE AGOSTO DE DOS MIL DICINUEVE (2019).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por JULIO GERARDO BARRANCO TORRES a través de apoderado contra OMAIRO ENRIQUE OÑATE MEDINA.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO, promovida por JULIO GERARDO BARRANCO TORRES a través de apoderado contra OMAIRO ENRIQUE OÑATE MEDINA.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Reconózcase al doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, identificado con C.C. No. 12.722.110 y T.P No. 41.546 del C.S de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 81. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE
MÍNIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8

DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS YEPES C.C. 77.183.741

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00739-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Ocho (08) de agosto de dos
mil diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA, contra ORLANDO DE JESUS YEPES, teniendo como título ejecutivo el pagaré visibles a folios 05 al 06 del plenario, los cuales son claros, expresos, exigibles y la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 430, 467 y 468 del C. G del P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa solicitada por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, a favor de **BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8**, contra **ORLANDO DE JESUS YEPES C.C. 77.183.741**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.249.134) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **4512 310006627**, obrante a folios 05 y 06 del plenario.
- b) Más los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 19.12% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las siguientes cuotas del capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de Diciembre de 2016.
 1. La suma de \$446.157, por concepto de la cuota de fecha 01 de julio de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 4512 310006627.
 2. La suma de \$441.717, por concepto de la cuota de fecha 01 de agosto de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 4512 310006627.
 3. La suma de \$450.641, por concepto de la cuota de fecha 01 de septiembre de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 4512 310006627.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

4. La suma de \$455.170, por concepto de la cuota de fecha 01 de octubre de 2018, incorporado en el PAGARÉ No. 4512 310006627.
- d) Más los intereses moratorios sobre las cuotas anteriormente referenciadas desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 19.12% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-128611, de propiedad del demandado **ORLANDO DE JESUS YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.183.741**. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

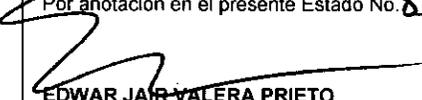
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 31 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



REFORMA DE DEMANDA ART. 93 C.G.P.

RAD. 20001-4003002-2019-00043-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: HECTOR WILLIAM MEJIA GUZMAN

Demandado: ROSMIRA BULLOSO QUIROZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, OCHO (08) DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Seria del caso proceder con el estudio de la subsanación de la demanda, si no se observara que la misma fue mal presentada por la apoderada de la parte actora, por lo que, en consecuencia, procederá el despacho, en cumplimiento al artículo 90 del C.G. del P., a adecuar el trámite correspondiente a través de la Reforma de la Demanda, teniendo como fundamento la alteración de las partes en el proceso, habida cuenta que, a través del memorial de fecha 17 de junio de 2019, por medio del cual procura subsanar los defectos anotados por el despacho al interior del auto que inadmitió la presente demanda, pretende el ejecutante que se libere mandamiento ejecutivo solo en contra de la señora Rosmira Bulloso Quiroz y excluyendo de la demanda al señor Alberto Rodrigo Santos Bulloso.

Se tiene entonces que, ante la clara alteración de las partes, es procedente la reforma de la demanda la cual fue presentada dentro de la oportunidad procesal para ello, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar trámite al presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G. del P., y en consecuencia ADMITIR la reforma de la demanda en cuanto a la exclusión del demandado ALBERTO RODRIGO SANTOS BULLOSO, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P. y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular, a favor de **HECTOR WILLIAM MEJIA GUZMAN** contra **ROSMIRA BULLOSO QUIROZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$13.000.000 M/cte** correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré N° 80581286.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 81. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

RAD. 20001-4003002-2019-00043-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: HECTOR WILLIAM MEJIA GUZMAN C.C. 1.030.567.282

Demandado: ROSMIRA BULLOSO QUIROZ C.C. 42.488.197

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, OCHO (08) DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana 16 casa 43 Barrio Mareigua de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-81625 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada **ROSMIRA BULLOSO QUIROZ** identificado con C.C. 42.488.197. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 31. Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00525-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandados: MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA C.C. 77.010.734

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 08 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA, teniendo como títulos ejecutivos el pagaré No. 52381019663 de fecha 07 de junio de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos ejecutivos visibles a folios 4-7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, el despacho procederá a librar la orden de pago por cada uno de los pagarés a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$13.489.959,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación causados desde el seis de abril de 2018, a una tasa del 18.30% E.A., siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

QUINTO: Reconózcase a la Doctora JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificada con C.C. 98.525.657 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



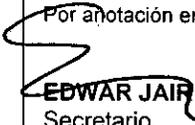
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 21. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDIA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00525-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8

Demandados: MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA C.C. 77.010.734

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 08 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad de los demandados, así como de los bienes inmuebles registrados a sus nombres.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-141405** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA** identificada con C.C. 77.010.734. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-89300** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA** identificada con C.C. 77.010.734. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA** identificada con C.C. 77.010.734 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otro producto financiero legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO CITI BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CORPBANCA de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00525-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limitese el embargo en la suma de \$ 20.234.938.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 81 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00490-00
 Demandante: **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785**
 Demandado: **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ OSPINO C.C.1.065.823.023**
HENRY MARTINEZ CAMARGO C.C.1.003.429.272

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ OSPINO y HENRY MARTINEZ CAMARGO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ OSPINO y HENRY MARTINEZ CAMARGO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.964.330.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA** (a) con C.C No.1.065.566.828, de Valledupar y T.P No.212.455 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 81 Conste.

EDUAR JAIK VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00490-00
 Demandante: **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785**
 Demandado: **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ OSPINO C.C.1.065.823.023**
HENRY MARTINEZ CAMARGO C.C.1.003.429.272

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.823.023**, quien labora como soldado profesional del EJERCITO NACIONAL. Límitese dicho embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.446.495.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina del EJERCITO NACIONAL, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00490-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 599 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de P. Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00471-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT.900211263-0
Demandado: DONALDO ENRIQUE BOLAÑO MUÑOZ C.C.85.115.044

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREZCAMOS S.A.** Contra **DONALDO ENRIQUE BOLAÑO MUÑOZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré..

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la ejecutiva a favor de **CREZCAMOS S.A.** Contra **DONALDO ENRIQUE BOLAÑO MUÑOZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$12.698.292.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA**, identificado (a) con C.C No.1.091.669.763, y T.P No.284.605 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 81 Conste.

EDUAR JAIRO VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00471-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT.900211263-0
Demandado: DONALDO ENRIQUE BOLAÑO MUÑOZ C.C.85.115.044

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **DONALDO ENRIQUE BOLAÑO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **85.115.044**, Marca **MERCEDES BENZ**, Línea **1313**, Modelo **1987**, distinguido con el número de Placas **OYJ-732**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 09 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 8 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00518-00
Demandante: DIANA MARIA OÑATE MORÓN C.C 26.871.298
Demandados: LENY ESTHER HERRERA JAIMES C.C 49.766.708

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 8 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por DIANA MARIA OÑATE MORÓN, a través de apoderado judicial contra LENY ESTHER HERRERA JAIMES, teniendo como títulos ejecutivos la letra de cambio N° 001 de fecha 19 de marzo de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de DIANA MARIA OÑATE MORÓN contra LENY ESTHER HERRERA JAIMES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$9.630.000 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio N° 001 de fecha 09 de marzo de 2019.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación causados desde el 20 de abril de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses corrientes causados a partir del 19 de marzo de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. -

QUINTO: Reconózcase al Doctor HERNÁN JOSÉ COTES, identificado con C.C. 15.171.173 y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.646 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del B.
Por notificación en el presente Estado No. Y Conste.